



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-604/2021

ACTORES: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación
al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que, a su vez, confirmó la diversa resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, al estimarse que se vulneró el principio de exhaustividad, pues contrario a lo considerado por el órgano jurisdiccional local, los promoventes sí contrvirtieron frontalmente las consideraciones de la autoridad partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Sentencia impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
4.4. Justificación de la decisión	5
5. EFECTOS	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría relativa
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.2. Inscripción al proceso interno. El catorce de febrero, los actores refieren que realizaron su registro conforme a lo previsto en la *Convocatoria* para contender por las candidaturas a regidurías de *RP* del *Ayuntamiento*.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto local. Del siete al once de abril, se llevó a cabo el registro de las candidaturas a integrar las planillas de los ayuntamientos de la entidad ante el *Instituto local*.

1.4. Primer juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El quince de abril, los actores promovieron medio de impugnación, vía salto de instancia, ante el *Tribunal local*, contra diversas omisiones atribuidas a órganos partidistas, relacionadas con la designación de las candidaturas a las que aspiran.



El dos de mayo se reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, a fin de que resolviera lo conducente.

1.5. Resolución partidista en cumplimiento [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* declaró improcedente el medio de defensa de los actores, al considerar que no contaban con interés jurídico para impugnar el proceso electivo interno.

El once de mayo, la parte actora promovió un segundo juicio local en contra de la anterior determinación.

1.6. Sentencia impugnada [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El tres de junio, el *Tribunal local* confirmó la resolución partidista, al estimar que sus agravios eran inoperantes, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la *Comisión de Justicia*.

1.7. Juicio federal [SM-JDC-604/2021]. Inconformes, el ocho de junio siguiente, los actores promovieron el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cuatro de julio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El juicio tiene origen en la impugnación presentada por los actores, en su carácter de aspirantes a candidatos de MORENA a regidurías de *RP* del *Ayuntamiento*, a fin de controvertir la designación de las citadas candidaturas, pues consideran que existió una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido de llevar a cabo el proceso de insaculación para seleccionarlas [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

Esa primera impugnación se reencauzó a la *Comisión de Justicia*, quien dictó resolución en el expediente [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]; en ella estimó que el recurso de queja era improcedente, pues los actores carecían de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de las referidas candidaturas, al no haber participado en él.

Lo anterior, pues la *Comisión de Justicia* consideró que, con las solicitudes de registro ofrecidas por los promoventes, únicamente se acreditó su inscripción al proceso de selección de candidaturas a regidurías por el principio de *MR* -no de *RP*-; además de que la *Convocatoria* exclusivamente previó la selección de los referidos cargos de *MR*.

4.1.1. Sentencia impugnada

Los actores promovieron un segundo juicio local para inconformarse de la determinación de la *Comisión de Justicia* [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]; en la demanda expresaron lo siguiente:

- Al momento que realizaron su registro vía electrónica por las candidaturas a regidurías, el sistema no permitió detallar por qué principio querían hacer su inscripción, cuando era su voluntad *especialmente* realizarlo por *RP*.
- Contrario a lo argumentado por la *Comisión de Justicia*, la *Convocatoria* sí prevé y regula con normas específicas el proceso de selección de las referidas candidaturas por *RP*¹.

¹ Véase foja 009 del cuaderno accesorio único.



- Si en la aplicación de registro y en la *Convocatoria* no se distingue entre ambos principios, la responsable tampoco debió hacer tal diferenciación.
- Si en las solicitudes de registro ofrecidas al órgano partidista únicamente se establece que se registraron para las candidaturas a *regidurías*, se debió entender que se trataba de ambos principios, por lo que fue incorrecto concluir que se trataba exclusivamente de *MR*, pues no dice eso literalmente.
- Insiste, que no se realizó el proceso de insaculación de las citadas candidaturas por *RP*, en contravención a la *Convocatoria* y los Estatutos de MORENA.

El *Tribunal local* dictó sentencia en la que, entre otras cosas, confirmó la resolución partidista, al estimar que del análisis integral de la demanda, la parte actora se inconformaba, sustancialmente, de la inaplicación del método de insaculación en el proceso interno de selección de candidaturas a regidurías de *RP* del *Ayuntamiento* por parte de MORENA, de ahí que se consideraran inoperantes sus agravios, al no controvertir los razonamientos de la *Comisión de Justicia*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, los actores controvierten la falta de exhaustividad del *Tribunal local*, pues estiman que en su demanda ante la instancia local sí controvirtieron frontalmente las consideraciones de la *Comisión de Justicia*, ya que, en su concepto, comprobaron que sí cuentan con interés jurídico para controvertir el procedimiento interno de selección de candidaturas a las regidurías del *Ayuntamiento* por *RP*.

4.2. Cuestión a resolver

Debe definirse si, ante el *Tribunal local*, los actores expusieron motivos de inconformidad en contra de los razonamientos de la *Comisión de Justicia* para declarar improcedente su medio de impugnación.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local* no realizó un examen exhaustivo de la demanda y dejó de advertir que, en efecto, los actores sí controvirtieron las consideraciones de la *Comisión de Justicia*,

respecto a que no contaban con interés jurídico para controvertir el procedimiento electivo interno de candidaturas a regidurías de *RP*.

4.4. Justificación de la decisión

Los actores expresan que, indebidamente, el *Tribunal local* no advirtió que en la demanda local sí formularon agravios en contra de los razonamientos de la *Comisión de Justicia*, a efectos de acreditar que sí contaban con interés jurídico para promover el medio de impugnación partidista.

Es **fundado** el agravio.

Ante la *Comisión de Justicia*, los promoventes impugnaron la designación de candidaturas a regidurías de *RP* del *Ayuntamiento*, al estimar que no fueron determinadas mediante el proceso de insaculación, en el que consideran tienen derecho a participar.

Por su parte, el órgano de justicia partidista consideró que el medio de impugnación era improcedente, pues con las pruebas ofrecidas, los actores únicamente acreditaron haberse registrado al proceso interno electivo de candidaturas por *MR*, no *RP*; aunado a que en la *Convocatoria* únicamente se previó la designación de candidaturas a regidurías por *MR*.

6

En la demanda local, los actores adujeron, entre otras cosas, que la *Comisión de Justicia* incorrectamente consideró que el registro como aspirantes de los actores se debía interpretar como inscripciones a cargos por *MR*, cuando el sistema de registro no les permitió especificar que su postulación se trataba de candidaturas por *RP*; además de que la *Convocatoria* sí prevé y regula el proceso de selección de las referidas candidaturas por *RP*.

Asimismo, reiteraron que les causaban agravio las omisiones que les atribuyeron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en cuanto al método de insaculación para determinar las candidaturas a regidurías por *RP*.

En la sentencia impugnada, entre otras cosas, se determinó que, sustancialmente, los promoventes se inconformaban de que las candidaturas a regidurías de *RP* del *Ayuntamiento* no fueron designadas mediante el proceso de insaculación, de ahí que, al no impugnar los razonamientos de la *Comisión de Justicia* para declarar la falta de interés jurídico, sus agravios resultaban inoperantes y, por tanto, confirmó la resolución partidista.



El actuar de la autoridad responsable no se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que, del examen de la demanda local, se advierte que los actores sí expresaron motivos de inconformidad en contra de la omisión de la aplicación del método de insaculación y también manifestaron que, contrario a lo estimado por la *Comisión de Justicia*, sí contaban con interés jurídico para presentar el medio de impugnación partidista.

En consideración de esta Sala, correspondía al *Tribunal local* realizar un examen íntegro del escrito de demanda presentado y agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la totalidad de los agravios manifestados, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar².

Para efectos de analizar la demanda, la autoridad responsable estaba llamada a analizar la totalidad de las manifestaciones que se hicieron valer pues, en efecto, la autoridad no advirtió los diversos agravios vertidos en contra de las consideraciones del órgano partidista.

De haberlo hecho así, habría advertido que la parte actora sí daba razones por las cuales consideró que fue incorrecta la determinación de improcedencia de la *Comisión de Justicia*, al sostener que contaba con interés jurídico para interponer el medio de impugnación partidista.

Bajo esta lógica, el *Tribunal local* debió garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes y ser exhaustivo en su análisis, a fin de determinar si, en efecto, el órgano de justicia partidista correctamente determinó que los actores no contaban con interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a regidurías de *RP* en el *Ayuntamiento*.

² Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

En consecuencia, al ser fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

5. EFECTOS

Conforme lo expuesto, al quedar acreditado que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el análisis de la demanda presentada, lo procedente es:

a) Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

b) Instruir al *Tribunal local* para que, a la **brevedad**³, emita una nueva resolución de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

c) Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo solicitado, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

8

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro proceda conforme el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

³ Con la celeridad que imponen los plazos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-604/2021

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4 y 8.

Fecha de clasificación: Nueve de julio de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el catorce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Mario León Zaldivar Arrieta, Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.